

Pobreza y Balneoterapia

Poverty and Balneotherapy

José M^a MARTÍN DEL CASTILLO¹
Francisco RAMOS DÍAZ²

Resumen: En el artículo se hace un análisis de la evolución de la regulación del acceso de los pobres al uso de las aguas y baños minero-medicinales a lo largo principalmente del siglo XIX, desde el Real Decreto de Fernando VII en 1816 hasta el Real Decreto-Ley de 25 de abril de 1928; así como de las obligaciones respecto a los mismos por parte de los Médicos directores, propietarios y empleados de los balnearios.

Abstract: The article analyzes the evolution of the regulation of the Access of the use of mineral-medicinal waters and baths mainly throughout the 19th century, from the Royal Decree of Ferdinand VII in 1816 to the Royal Decree-Law of april, 1928; as well as the obligations regarding then by medical directors, owners, and employees of the spas.

Palabras clave: Pobre, Balneoterapia, Tratamiento, manutención.

Keywords: Poverty, Balneotherapy, Treatment, Maintenance.

Recibido: diciembre 2024

Aceptado: febrero 2025

¹ Investigador independiente. Doctor en Farmacia. Correo electrónico: josemariamdc@gmail.com

² Investigador independiente Especialista en Farmacia Hospitalaria. Farmacéutico.

El uso del agua como remedio para curar o aliviar la enfermedad es conocido desde muy antiguo, y su empleo y consideración ha cambiado mucho desde entonces tras pasar por diferentes épocas que han oscilado del esplendor al olvido, del apogeo al ostracismo.

El interés del fenómeno balneario se debe a su relación con distintos procesos de transformación y cambio: desde los relacionados estrictamente con la concepción científica de la medicina hasta los que tienen que ver con el inicio de las prácticas de ocio modernas³.

Las practicas balnearias, desarrolladas esencialmente a lo largo del siglo XIX y primeras décadas del XX, en establecimientos y complejos urbanísticos situados en torno a las fuentes termales comienzan siendo una notable innovación médica, relacionada con la difusión de los usos higiénicos y con la preocupación creciente por el estado de salud de las poblaciones, concentradas en los ámbitos urbanos. Así, podemos considerar que, en el contexto social y científico de la época, los balnearios termales se presentan como una nueva terapia, como un nuevo tratamiento con fines curativos o profilácticos. En definitiva, como una reformulación del pensamiento médico tradicional que pasa a ser guiado por la observación y la experiencia.

La moda termal surge inicialmente como recurso terapéutico y, a medida que avanza el siglo XIX, va evolucionando en relación con las nuevas ideas científicas asumidas por el discurso higienista. Estas ideas se apoyan sobre nuevos datos, esencialmente relacionados con los estudios epidemiológicos.

Son estas concepciones científicas las que hacen que el recurso al balneario decimonónico represente un cambio sustancial con respecto a otro tipo de hábitos propios, ya que el uso del agua como medicamento natural es tan antiguo como la humanidad, pero el médico de principios del siglo XIX, confía en la *vis medicatrix naturae*, es decir en la fuerza saludable de la naturaleza.

No es el objeto de estas líneas el hacer la historia de esta evolución con sus altibajos, ni siquiera una aproximación, pues se necesitaría mucho espacio; pero sí el de examinar como los pobres que lo han necesitado han tenido acceso a su uso.

Es preciso insistir aquí, como opina Rodríguez Sanchez, ante las imágenes históricas del balneario como mero centro de ocio, que, antes del florecimiento de la farmacología como ciencia, las aguas mineromedicinales constituían uno de los remedios más útiles con los que se podía contar en la

³ Un estudio sobre la evolución desde la concepción balneoterápica, fundamentada en las convicciones médicas y clínicas del uso de las aguas minero-medicinales, hacia establecimientos o centros de ocio, se puede leer en el artículo de GIL DE ARRIBA, C., "La difusión social y espacial del modelo balneario: de la innovación médica al desarrollo de las prácticas de ocio", en *Scripta Nova*, Revista Electrónica de Geografía y Ciencias Sociales, Nº 69 (2000) 40.

lucha contra las enfermedades. Por tanto, es necesario recuperar la memoria de esos enfermos pobres que acudían a los balnearios con los gastos de transporte y alojamiento costeados por sus ayuntamientos de origen o por instituciones caritativas⁴ y con gratuidad en la consulta médica y en el uso de las instalaciones balnearias dispuesta por las distintas disposiciones reguladoras de las aguas de baño; un tipo de agüistas que, si en el conjunto de España no llegaba al 15%, en algunas regiones y balnearios superaban ampliamente esos porcentajes siendo casi la cuarta parte de la concurrencia e incluso superior en localidades balnearias donde instituciones, entre cuyas misiones se encontrase favorecer a los bañistas pobres, remitían a las mismas durante la temporada de baños a personas que de otra manera nunca hubieran podido acudir.

Por tanto, conviene reconsiderar la imagen mitificada del balneario como lugar de reunión de la burguesía decimonónica, para así ser capaces de ver la realidad de los menesterosos, en busca de curación y limosna, o la de los agüistas de la pequeña burguesía que acudían a modestos balnearios próximos a sus localidades de origen. El balneario ha sido una realidad plural y es necesario desterrar el prejuicio si queremos comprenderla⁵.

Por lo que se refiere a nuestro país y remontándonos al siglo XV, fue la Reina Isabel quien en 1495 promulgo unas Ordenanzas encaminadas al buen uso de diversos baños como los de Graena y Alhama, que venían siendo visitados desde antiguo y ya gozaban de reconocimiento; disposición en la que concede la preeminencia de uso a los enfermos sin que por ello tuvieran que abonar ninguna tasa o estipendio de algún tipo. En este documento, que se conserva en el Archivo Histórico Municipal de Guadix, en su Ordenanza nº 64 se puede leer:

“Otrosí: con condición que si alguno viniese a bañarse a el dicho baño con necesidad de enfermedad, que trayendo cédula del Físico que de la tal persona no se pueda llevar derecho alguno aunque se bañe todas las veces qué necesidad toviere de se bañar y se bañare”.

Esta deferencia con el enfermo necesitado que por indicación del galeno precisaba tomar las aguas y baños ha sido reiteradamente plasmada en la regulación de los baños que surge desde comienzos del siglo XIX, siglo en el que se regula el uso de las aguas mineromedicinales como recurso terapéutico que se había generalizado debido a distintos factores que confluyeron en el tiempo. Por un lado, el cambio sociológico y mental que supuso la revolución industrial⁶. Por otro, el avance producido en el terreno de la química, los

⁴ Baste como ejemplo el Balneario de Carlos III o de Trillo, que de acuerdo con lo publicado en el Anuario Oficial de las Aguas Minerales de España de 1876, en esa temporada recibió 848 bañistas de clase acomodada, 780 pobres y 7 de personal de tropa, lo que significa que el 47% de ellos eran pobres, de los cuales el 26% fueron remitidos por la Santa, Real y Pontificia Hermandad de Nuestra Señora del Refugio de Madrid. *Anuario Oficial de las Aguas Mineras de España* (Madrid), I (1876-1877) 285.

⁵ RODRÍGUEZ SANCHEZ, J.A., “Agua que aún mueve molino: aproximación a la historia balnearia”, en *Anales de Hidrología Médica*, 2 (2007) 13.

⁶ ROSA, M^a C. de la, y MOSSO, M^a A., “Historia de las aguas mineromedicinales en España”, en *Observatorio Medioambiental*, 7 (2004) 127.

análisis que contribuyeron al estudio del agua y sus diversas propiedades; y en tercer lugar la implantación de las teorías higienistas.

Así, fue precisamente en el siglo XVIII, en el marco de ese movimiento cultural que conocemos bajo la denominación de la Ilustración, cuando la curación mediante las aguas minerales empezó a estudiarse de forma científica como una rama más de la medicina. Dentro de esos planteamientos racionalistas que caracterizaron a esa centuria, distintos intelectuales y médicos se sintieron más atraídos por las ciencias útiles que por las puras especulaciones, publicando numerosos libros y tratados sobre la bondad de las aguas, tanto minerales como marinas. Pero, al mismo tiempo, no hay que olvidar los importantes avances que se produjeron en el campo de la química. Avances que contribuyeron decididamente a esta nueva valoración de las aguas termales, precisamente por los análisis de las mismas que tales avances permitieron. Dichos análisis posibilitaron la valoración de la calidad de las aguas y contribuyeron al conocimiento de las mismas con vistas al tratamiento de una u otra enfermedad. Por eso, Jerónimo Bouza ha afirmado que el desarrollo de la química produjo el mayor avance en el conocimiento de las aguas y sus efectos sobre el organismo⁷.

Como culminación del gran interés médico y social que ya a principio del citado siglo tenían la utilización de las aguas minerales, Fernando VII dispuso por Real Decreto de 29 de junio de 1816⁸, la creación del Cuerpo de Médicos Directores, en el que se regula el nombramiento, en cada uno de los principales baños del reino, de un “profesor de suficiente conocimiento de las virtudes de las aguas y de su aplicación y uso”.

“La falta de semejantes personas es harto común en las aguas minerales de la Península; y esta consideración y la de sus fatales resultas afligen mi corazón. Para remediar un mal tan grave, y hasta tanto que las circunstancias me permitan realizar los planes que medito con la idea de mejorar en un todo este importante ramo, he venido en resolver que en cada uno de los baños más acreditados del Reino, se establezca un profesor de suficientes conocimientos de las virtudes de sus aguas, y de la parte médica necesaria para saber determinar su aplicación y uso. Estas plazas serán de fija e indispensable residencia: gozaran de la asignación de 5.000 rs. anuales pagados de los fondos de Propios y Arbitrios del pueblo inmediato a los baños y de los circunvecinos, con la obligación de asistir gratuitamente a los pobres que acudieren, y libertad de exigir sus obviaciones de los enfermos pudientes”.

⁷ BOUZA, J., “La difusión de innovaciones científicas y el desarrollo de la balneoterapia: la incorporación de los procesos de la química”, en *Scripta Nova*, Revista Electrónica de Geografía y Ciencias Sociales, Nº 69 (2000).

⁸ *Gaceta de Madrid*, Nº 83 (jueves 4 de julio de 1816) 701-702.

Sin embargo, existe la leyenda de que el motivo que indujo al monarca a la creación del cuerpo de Médicos directores fue la caída que sufrió en el balneario riojano de Arnedillo al tomar los lodos para curar los dolores que padecía en una pierna, pues resbalo y a punto estuvo de sufrir un percance mayor y ser tragado por un volcán de lodos, PERUCHO, J., “Arnedillo, los lodos y Fernando VII”, en *Historia secreta de Balnearios*, Barcelona 1972.

Texto en el que se aprecia la real voluntad y, por lo tanto, se ordena que los menesterosos que recurren al uso de las aguas y baños para recuperar, en todo o en parte, la salud perdida, sean atendidos de modo gratuito, sin necesidad de contrapartida o remuneración por su parte.

Surge ahora como requisito imprescindible saber a qué nos estamos refiriendo cuando hablamos de pobres, pues el concepto de pobreza y el del sujeto que la padece no ha sido pacífico a lo largo de la historia, a menudo acusado de impreciso y laxo. No obstante, a fin de seguir avanzando aceptaremos que los pobres de solemnidad estaban reconocidos oficialmente como tales, y, por lo tanto, tenían derecho a la asistencia en los centros benéficos y acceder, en consecuencia a un socorro o ayuda benéfica⁹. El pobre de solemnidad lo es, fundamentalmente, por razones naturales que le impiden ganarse la vida. Se trata, sobre todo, de viudas y huérfanos, ancianos y enfermos, sin medios de fortuna y sin posibilidad de ganar un salario suficiente, siendo la pobreza el dramático corolario para la situación de estas personas. A esto se asimilaban aquellos que por su estado se encontraban en condiciones muy similares como los frailes mendicantes y el personal de tropa por decisión del Ministerio de la Guerra.

A pesar de la evolución sufrida por los balnearios durante su época de esplendor hacía centros de ocio, en la mayoría de ellos seguía primando el concepto de tratamiento para alivio y cura de sus achaques, acudiendo a ellos pobres que Catedra Tomas cuantifica entre un 10 y un 15% de los bañistas que recibían los servicios gratuitamente¹⁰, pero que nosotros elevamos al doble, e incluso algo más, a juzgar, por los datos ofrecidos por las Memorias presentadas anualmente por los Directores Médicos y editadas cada año en los Anuarios Oficiales de las Aguas Minerales de España¹¹, particularmente en los balnearios de Carlos III (Trillo) y en Archena.

Las memorias presentadas anualmente por los Médicos directores dividían a los bañistas en tres categorías: acomodada, pobres y tropa, si bien, tampoco faltan críticas a la credibilidad de las estadísticas presentadas, pues éstas no recogían realmente la población de bañistas que concurrían al

⁹ Son aquellos que obtenían “un certificado de pobreza expedido por el alcalde por el cura en que hacen constar que una circunstancia especial de enfermedad, adversidad familiar, o una carencia de bienes o trabajo, les privan de los recursos necesarios para vivir, al tiempo que están avecindados en un lugar y no pagan contribución”, CARASA SOTO, P., “Cambios en la tipología del pauperismo en la crisis del Antiguo Régimen” en *Revista de Investigaciones Históricas: época moderna y contemporánea*, 7 (1987) 134-135. Generalmente se trataba de obreros poco escolarizados, un grupo de extracción popular cuya estancia en las termas se centraba en el agua y el reposo; acuden por las virtudes del agua, el ambiente tranquilo y, sobre todo, porque se lo manda el médico; pues para este segmento de la población las dolencias son una parte de sus preocupaciones y su estancia en el balneario tiene sentido y se desarrolla alrededor del agua.

¹⁰ CATEDRA TOMAS, M., “El agua que cura”, en *Revista de Dialectología y Tradiciones populares*, Vol. LXIV (enero-junio 2009) 186.

¹¹ MARTÍN DEL CASTILLO, J. M^a, y RAMOS DÍAZ, F., “El ejercicio de aires, aguas y baños de la Real, Santa y Pontificia Hermandad de Nuestra Señora del Refugio y Piedad de Madrid”. Conferencia inédita pronunciada el 14 de noviembre de 2024 en la sede de la Hermandad.

establecimiento, así generalmente el grupo que no se registraba era el constituido por los facultativos que acudían a tomar los baños: «en número que entre médicos, farmacéuticos, esposas, hijos o viudas, si no llega a un centenar cada año, de seguro no baja de ochenta»¹².

La diferente percepción, pues, del balneario estriba en que para las clases populares lo lúdico estaba subsumido en lo terapéutico y para la clase acomodada los aspectos terapéuticos eran más una excusa o justificación para un estilo de vida ocioso, lúdico y, en algunos casos, exclusivo. Para los segundos el agua es colateral, mientras que para los primeros es vital.

La creación del cuerpo de Médicos directores fue contestada, llegando incluso a presentar en Cortes una propuesta de supresión de dotaciones y privilegios de los médicos directores, dando lugar a un acalorado debate que puso en juego la existencia del cuerpo. Los elementos en discordia fundamentalmente eran la dotación mensual, la que creían innecesaria por disponer los médicos de otros ingresos: visitas y papeletas y los abusivos derechos que se les concedían, en menoscabo de los demás médicos, incluso de las autoridades sanitarias y civiles locales¹³.

Consecuencia lógica de este primer Real Decreto fue la publicación al año siguiente de un texto de desarrollo con el largo título de: Reglamento que a propuesta de la Real Junta Superior Gubernativa de Medicina, manda observar S. M. para la inspección, gobierno, uso y demás artículos convenientes y necesarios por el director é inspector, los directores particulares, los enfermos y los sirvientes de todas las aguas y baños minerales, de 6 de mayo de 1817¹⁴; del que procede destacar:

“Capítulo II: De los Directores particulares de Aguas Minerales.

V. Antes de que ningún enfermo, sea de la clase que quiera, empiece a beber el Agua, bañarse &c., le exigirá el Médico Director una relación verbal, o bien una historia escrita de su mal, para que (con presencia de los conocimientos que éste le preste, y el examen del estado, situación del paciente, naturaleza del remedio a que se sujeta y demás) le permita dar principio al uso del Agua, o Baño bajo el método, por el tiempo y a la hora que le prescriba el Profesor, y no de otro modo. Mas cuando alguno de los concurrentes no se hallase en estado de sufrir la acción del remedio de que trata este Reglamento, el Médico Director se lo manifestara libre y francamente.

VI. El Médico Director deberá visitar las veces que crea necesarias a todos los enfermos que se hallan allí bajo su cuidado, y lo hará con igual atención, cariño y esmero a los ricos que a los pobres.

¹² BOUZA VILA, J., “Los médicos de baños y la gestión balnearia en el caso de Caldes de Montbuy (Barcelona)”, en PUIVERT, J. M., y FIGUERAS, N. (coords.), *Balnearios, verano y literatura, agua y salud en la España contemporánea*, Madrid 2018, p. 207.

¹³ BOUZA VILA, J., “Los médicos de baños y la gestión balnearia en el caso de Caldes de Montbuy (Barcelona)”, en *Balnearios, verano y literatura, agua y salud en la España contemporánea*, PUIVERT, J.M., y FIGUERAS, N. (coords.), Madrid 2018, pp. 200-204.

¹⁴ Madrid, Imprenta de Don Francisco de la Parte, 1817.

XX. Los Médicos Directores de Baños cuidaran de que en el paraje donde estos, o las Aguas se hallen, y no haya Pueblo con Botica, se mande por el Juez, o Gobernador de aquel distrito que el Profesor de Farmacia más inmediato ponga a disposición del Médico con sus debidas formalidades la elección de remedios que este le señalase para socorrer cualquier caso grave y urgente que pudiese ocurrir; y el importe de aquellos deberán abonarlo los enfermos que los consumiesen, en el modo y por el medio que unos y otros sujetos conviniesen.

Capítulo III: De los enfermos que concurren a tomar las Aguas, o Baños minerales.

§ Primero. Ningún enfermo podrá beber el Agua de que aquí se trata, bañarse, entrar en la estufa, ni exponerse al chorro sin recibir del médico Director una papeleta firmada de este, que presentará cada interesado al Bañero para que lo admita a lo que aquella prevenga, y con arreglo a cuanto exprese su contenido relativamente a la hora, tiempo de duración, temple, &c. Si el Médico Director creyese necesario variar algo las notas de la papeleta, dará una nueva al enfermo que declare lo que juzgase oportuno.

2. En el supuesto de que S. M. ha declarado desde luego que solo los pobres estén libres de pagar al Médico Director cuota alguna por la asistencia que este les haga, y queda dicha en el artículo 6 del capítulo 2, estarán obligados todos los concurrentes acomodados, los pudientes y los que salgan de la esfera y porte de pobres en los baños a dar precisamente al Facultativo una gratificación arreglada a los servicios que este les hubiese prestado, a las circunstancias de cada cual, a la naturaleza del país en que se hallen, y a la costumbre que allí se siga.

Capítulo IV: De los Bañeros y demás Sirvientes.

§ Primero. Todos los empleados en el servicio de los Baños, estufas, chorros, &c. de las Aguas minerales estarán precisa y exclusivamente sujetos en lo relativo a estos puntos a los Médicos Directores.

2. Ningún Bañero o Sirviente de otra clase podrá por pretexto ni de manera alguna alterar en lo más pequeño el plan anotado por el Médico Director a cada enfermo en la papeleta que le ha de presentar, según se ha dicho en el artículo 1 del capítulo 3.
3. Cuando un Bañero, o Sirviente cualquiera se excediese de lo que el Médico Director le hubiese prevenido, bien sea en la exacción de las papeletas, en admitir a los enfermos a otras horas que las determinadas por el facultativo; detener, o disminuir la cantidad de Agua mineral para los usos respectivos, criticar en lo mas pequeño las disposiciones del Médico Director, &c., será reconvenido por este su Jefe inmediato una vez con prudencia y suavidad. Si reincidiese el Sirviente en las faltas porque ha sido reprendido, invocara para su corrección el Médico Director la autoridad y mediación del Juez, o Gobernador del territorio a que pertenezca el Agua mineral, o del sujeto por quien estuviese puesto aquel allí. Cuando por último hiciese la conducta del Bañero necesario un tercer paso, será este el despedirle para siempre del Establecimiento

el Juez, el Gobernador, o el dueño del Baño de quien dependiese el referido Sirviente en unión y de acuerdo con el Médico Director”.

El epígrafe XX del Capítulo II se ocupa de la necesidad de contar con una botica que pueda suministrar aquellos medicamentos necesarios para atender a la población de bañistas, pero no en todos los lugares donde había una estación termal la había. Contar con una botica en el pueblo era tan importante como disponer de médico y cirujano, pues hemos de pensar que muchos medicamentos, la gran mayoría, pues estamos en el primer tercio del siglo XX, se preparaban en las boticas por el farmacéutico, y desplazarse a una ciudad o población, por muy cercana que estuviera, que dispusiera de una y hacerse con la medicación necesaria no era llegar y besar el santo, sino que había que esperar a que prepararan lo recetado por el galeno, lo cual requería de su tiempo, particularmente determinadas preparaciones de compleja elaboración.

Además, se ha de tener en cuenta que era también obligación de los boticarios el atender a los pueblos o núcleos de población aledaños, normalmente con poca población y nunca en número mayor de seis; y esto es lo que pretende la disposición que analizamos con un plus añadido, pues no se trata solo de que abastezca al balneario, sino que éste contara con un depósito o botiquín a elección del médico director, con las formalidades exigidas, para lo cual contara con la anuencia del Juez o del Gobernador de la zona. Los medicamentos que conformaban el citado depósito eran decididos por el médico, tal era el poder y discrecionalidad de la que gozaba el recientemente creado por estas disposiciones cuerpo de médicos directores de baños, con el fin de atender eventualmente casos graves y urgentes que pudieran presentarse. Esto conllevaba, además, el establecimiento de un acuerdo sobre el sistema de cobro por el boticario de los medicamentos consumidos, que corría a cargo del paciente¹⁵.

Se observa como los boticarios, al igual que sucediera con los médicos y cirujanos, debían atender a los anejos, que contribuían al pago de los haberes del titular, pago que solía hacerse del fondo de propios del municipio, en dinero o en especie.

Once años mas tarde se publicaba el Reglamento de los baños y aguas minerales del Reino, aprobado por S. M. en 7 de octubre de 1828¹⁶: Nuevo reglamento que a propuesta de la Real Junta Superior Gubernativa de Medicina y Cirugía manda observar S. M. para la inspección, gobierno, uso y demás artículos convenientes y necesarios por el director é inspector general, los directores particulares, los enfermos, dueños, administradores, mayordomos, o arrendatarios de los establecimientos, bañeros y demás sirvientes de todas las aguas y baños minerales de España, que es una refundición del anterior:

¹⁵ En el anuncio de Santa Gadea del Cid (Santagadea en el anuncio), colindante a la provincia de Ávila, en el camino real que dirige de Burgos a Bilbao, poco después del levantamiento de Madrid, las dotaciones de boticario y médico eran de 400 ducados pagados en dinero o en especie (trigo) “como mejor acomode, y además dos comunidades de religiosas, aguas y baños titulados de Besantes”, *Gaceta de Madrid*. Nº 84 (12 de julio de 1808) 789-790.

¹⁶ Madrid, Imprenta de Don Pedro Sanz, 1828.

“Capitulo II: De los Directores particulares de aguas minerales.

5. Antes de que ningún enfermo, sea de la clase que quiera, empiece a beber el agua, bañarse &c., le exigirá el Director una relación verbal, o bien una historia escrita de su mal, para que con presencia de los conocimientos que este le preste, y el examen del estado, situación del paciente, naturaleza del remedio a que se sujeta y demás, le permita dar principio al uso del agua, o baño bajo el método, por el tiempo y a la hora que le prescriba el profesor, y no de otro modo. Mas cuando alguno de los concurrentes no se hallase en estado de sufrir la acción del remedio de que trata este reglamento, el Director se lo manifestara libre y francamente; y sea que le aconseje lo uno o lo otro, por esta consulta que debe proceder indispensablemente el uso de los baños y aguas minerales, deberán todos los enfermos que no sean pobres satisfacerle diez reales de vellón.
6. El Director deberá visitar las veces que crea necesario a todos los enfermos que se hallan allí bajo su cuidado, y lo hará con igual atención, cariño y esmero a los ricos que a los pobres.
20. Los directores de baños cuidaran de que en el paraje donde estos, o las aguas se hallen, y no haya pueblo con botica, se mande por el Juez, o Gobernador de aquel distrito, que el profesor de Farmacia más inmediato ponga a disposición del facultativo director con sus debidas formalidades la colección de remedios que este le señale para socorrer cualquiera caso grave y urgente que pudiese ocurrir; y el importe se aquellos deberán abonarlos los enfermos que los consumiesen, en el modo y por el medio que unos y otros sujetos convinieren

Capitulo III: De los enfermos que concurren a tomar las aguas o baños minerales.

- §. I. Ningún enfermo podrá beber el agua de que aquí se trata, bañarse, entrar en la estufa, ni exponerse al chorro sin recibir del director una papeleta firmada de este, que presentará cada interesado al bañero para que lo admita a lo que aquella prevenga, y con arreglo a cuanto exprese su contenido relativamente a la hora, tiempo de duración, temple &c. Si el facultativo director, por los efectos que vaya observando en las visitas que haga a los enfermos, creyese necesario suspender el uso de este remedio, recogerá las papeletas que les hubiere dado *gratis*; y si tuviere por conveniente continuarlo bajo de esta forma y variar algo las notas de la papeleta, dará una nueva al enfermo que declare lo que juzgase oportuno.
2. En el supuesto de que S. M. ha declarado desde luego que solo los pobres estén libres de pagar al director cuota alguna por la asistencia que este les haga y queda dicha en los §§. 5, 6 y 7 del cap. 2, estarán obligados todos los concurrentes acomodados, los pudientes y los que salgan de la esfera y porte de pobres en los baños, a dar precisamente al facultativo una gratificación arreglada a los servicios que este les hubiese prestado, a las circunstancias de cada cual, a la naturaleza y a la costumbre que allí se siga.

Capítulo V: De los bañeros y demás sirvientes.

§. I. Todos los empleados en el servicio de los baños, estufas, chorros &c. de las aguas minerales estarán precisa y exclusivamente sujetos en lo relativo a estos puntos a los directores; y nadie podrá sin su anuencia y consentimiento ejercer el oficio de bañero, intervenir en los baños, o propinar el agua a los enfermos de manera alguna.

2. Ningún bañero o sirviente de esta clase podrá por pretexto ni de modo alguno alterar en lo más pequeño el plan anotado por el director a cada enfermo en la papeleta que le ha de presentar según se ha dicho en el art. 1.º. cap. 3.º; y aunque alguna vez baste el hábito de los bañeros para fijar la temperatura del agua, no pudiendo dejarse al caso un punto de tanto interés, no les será permitido fiarse nunca de su tacto para graduar el baño, sino que deberán arreglar indispensablemente por el termómetro los grados de calor indicados en cada papeleta.
3. Cuando un bañero, o sirviente cualquiera se excediese de lo que el director le hubiese prevenido, bien sea en la exacción de las papeletas, o bien en admitir a los enfermos a otras horas que las destinadas por él, detener o disminuir la cantidad de agua mineral para los usos respectivos, criticar en lo más pequeño las disposiciones del director &c., será reconvenido por este su jefe inmediato una vez con prudencia y suavidad. Si reincidiere el sirviente en las faltas por que ha sido reprendido, empleara el director para su corrección las medidas que juzgue más eficaces; y si, a pesar de esta diligencia, perseverase en los mismos defectos, o por su conducta llegare a desmerecer de cualquier modo su confianza, lo despedirá para siempre del establecimiento, y pondrá otro en su lugar.
5. Los bañeros tendrán en su poder la llave de los baños para cuidar de su preparación y limpieza [...]; y en recompensa de su trabajo percibirán de estos los derechos que tuvieren señalados en el arancel; pero no podrán exigir nada de los enfermos que sean pobres, debiendo servirles con el mismo esmero y cuidado que a los ricos, y admitirlos en los mismos baños en que se bañaren estos, siempre que no hubiere otros expresamente destinados para ellos.
6. En los puntos de aguas minerales en que haya algún hospital, o edificio particular de baños destinados especialmente para administrar este remedio a los pobres, el director cuidara de que, sin gravamen de estos, sean remunerados los trabajos del bañero que nombre para este establecimiento [...].”

Al tratarse de una refundición, las concordancias y analogías son muchas, observándose si embargo pequeñas adiciones o matizaciones añadidas en orden a aclarar el contenido de alguno de los artículos y facilitar su aplicación. Así, por lo que a nosotros respectan en el punto 5 del capítulo II, relativo a la conveniencia o no de tomar esas aguas o baños, así como la forma de beberlas o tomarlos, introduce unas líneas para indicar que el bañista deberá abonar la cantidad de 10 reales, a excepción de los enfermos pobres.

En el capítulo V, relativo a los bañeros y sirvientes asiente inequívocamente que solo podrán ejercer estas funciones las personas nombradas para ello por los médicos directores, y no otros, estando en todo supeditados a lo que éstos dispusieren; debiendo verificar objetivamente la temperatura del agua con la ayuda de los termómetros para ello dispuestos y en el caso de incorrecto cumplimiento de sus obligaciones será amonestado, incluso despedido por el médico si se produjere una tercera reincidencia en la misma falta, sin necesidad de intervención del Juez, del Gobernador o de los dueños del establecimiento como se disponía en la anterior regulación.

Seis años después, en 1834, fue modificado para dar lugar al Reglamento para la dirección y gobierno de los baños y aguas minerales del Reino¹⁷, del que cabe destacar:

“Capítulo II: De los Directores de baños y aguas minerales.

Art. 25. Antes de que ningún enfermo, sea de la clase que quiera, empiece a beber el agua, bañarse &c., le exigirá el Director relación verbal o historia escrita de su mal, para que con presencia de los conocimientos que por ellas adquiera, del examen que haga del estado y situación del paciente, de la naturaleza del remedio a que va a sujetarse, y de las demás circunstancias que debe tomar en consideración, le permita el uso del agua o baño bajo el método, por el tiempo y a la hora que le prescriba, y no de otro modo, o le manifieste franca y libremente no se halla en estado de sufrir la acción de este remedio. A su uso debe preceder indispensablemente esta consulta y cualquiera que sea el dictamen del Director, deberán todos los enfermos que no sean pobres satisfacerle diez reales de vellón.

Art. 26. Los Directores visitarán las veces que crean necesario a todos los enfermos que concurran al Establecimiento, y lo harán con igual atención, cariño y esmero a los ricos que a los pobres.

Capítulo III: De los enfermos que concurren a usar las aguas y baños minerales.

Art. 48. Habiendo declarado S. M. que solo los pobres están exentos de pagar cuota alguna al Director por la asistencia que les preste conforme a los artículos 25, 26 y 27, los concurrentes acomodados, los pudientes, y todos los que salgan de la esfera y porte de pobres en los baños están obligados a dar precisamente al Director una gratificación arreglada a los servicios que les hubiese hecho, a las circunstancias de cada individuo, a la naturaleza del país en que se hallen, y a la costumbre que en él se siga.

Capítulo V: De los bañeros y demás sirvientes.

Art. 60. Los bañeros tendrán en su poder la llave de los baños, para cuidar de su preparación y limpieza, e impedir que nadie use de este remedio a horas intempestivas y fuera de las señaladas por el Director, en las cuales deberán hallarse siempre presentes para administrarlo a

¹⁷ Madrid, Imprenta de Don Pedro Sanz, 1834.

los enfermos y servirles en todo lo que sea necesario y concerniente al uso de los baños. En recompensa de su trabajo percibirán de aquellos los derechos que tuvieran señalados en el arancel de que trata el artículo 54¹⁸ y nada exigirán de los enfermos que sean pobres, aunque los han de servir con el mismo esmero y cuidado que a los ricos, si no hubiere otros expresamente destinados al efecto.

Art. 61. En los puntos de aguas minerales en que haya algún hospital o edificio particular de baños destinados especialmente para administrar este remedio a los pobres, cuidara el Director de que sin gravamen de estos, sean remunerados los trabajos del bañero que nombre para semejante establecimiento; y si sus rentas fueren cortas y no alcanzasen para dotar esta plaza, el Director se pondrá de acuerdo con el administrador o mayordomo respectivo, y en unión con la justicia o autoridad del territorio, dispondrán lo más conveniente para realizar la dotación indicada”.

De esta disposición cabe señalar la novedad que en el artículo 60 del capítulo del capítulo V establece el derecho de percibir una cantidad, que resta sin fijar, por el hecho de administrar los baños y cualquier otro servicio que prestasen a los enfermos en aras del correcto cumplimiento del régimen ordenado por el médico; quedado exceptuados de esta obligación los bañistas pobres, de la misma manera que estaban exentos de abonar al médico la cantidad de 10 reales por la consulta inicial, tal y como consta en el artículo 25 del capítulo II.

Por último, hace referencia a aquellos balnearios que contasen con algún hospital o edificio dentro del conjunto de todos ellos dedicado particularmente a atender a los pobres, como era el caso, por ejemplo, de los Baños de Carlos III o de Trillo¹⁹, que la remuneración de los bañeros y sirvientes que los atendieran no recayese sobre ellos, de manera que si los recursos disponibles fuesen insuficientes, buscaran los directores la forma de materializar la dotación necesaria de acuerdo con el administrador o mayordomo del establecimiento.

En el desarrollo cronológico que vamos desarrollando, antes de abordar la Ley sobre el Servicio General de Sanidad, conviene abrir un paréntesis para hacer referencia a las dos leyes que se habían aprobado en materia de

¹⁸ Artículo 54: Los administradores o arrendatarios de los establecimientos de baños y aguas minerales tendrán en ellos la intervención y facultades que sus dueños les concedieren para cuidar de su conservación y cobrar de los concurrentes los derechos que estén señalados por cada baño, estufa o chorro que tomaren, y los que le corresponda por razones de hospedaje, alimentos, camas y demás utensilios, todo con arreglo a los precios de un arancel, que la justicia o autoridad del territorio (si no fuere la propietaria del establecimiento) formara cada año al comenzar la temporada, señalando con acuerdo del Director los derechos que correspondan a los bañeros por el trabajo de administrar los baños y demás servicios que prestasen a los enfermos.

¹⁹ Los Baños de Trillo contaban con un hospital fundado por D. Miguel María de Nava y Carreño, Caballero de la Orden de Calatrava, del Consejo de S. M. y Decano del de Castilla y Cámara, que contaba con dos habitaciones, una para hombres y otra para mujeres, que disponía de sus propias Constituciones

beneficencia, la primera de 1822²⁰ que abogaba por un sistema centralizado de asistencia y que no llegó a ponerse en práctica básicamente por falta de recursos, y la segunda de 1849²¹ caracterizada por una marcada descentralización y poner el acento sobre el papel de los municipios, disposición que fue objeto posteriormente de un amplio reglamento de desarrollo^{22,23}.

Como consecuencia de toda una serie de factores socio-sanitarios surge la Ley sobre el Servicio General de Sanidad de 28 de noviembre de 1855²⁴, fruto fundamentalmente de los sucesivos ataques epidémicos y de las emergentes teorías higienistas, la cual dedica el capítulo XVII a los baños y aguas minerales de una manera generalista como corresponde a este rango de disposiciones:

“Art. 96. Los establecimientos de aguas y baños minerales están bajo la inmediata inspección y dependencia del Ministerio de la Gobernación.

Un reglamento especial, que publicara el Gobierno, oyendo antes al Consejo de Sanidad, marcará las bases por que deban regirse estos establecimientos, su clasificación, las circunstancias, calidad y atribuciones de los profesores, así como las obligaciones y derechos de los dueños de estos establecimientos.

Art. 97. Hasta la aprobación y publicación del nuevo reglamento, regirá el de 3 de febrero de 1834 y las disposiciones superiores que están vigentes”.

Esta Ley no aporta ninguna novedad salvo el anuncio de que el Gobierno aprobara y publicara un nuevo reglamento por el que en el futuro deberán regirse los balnearios²⁵, al mismo tiempo que declara la vigencia del anterior reglamento que ya hemos comentado, de manera que fue larga la vigencia de esta disposición, 34 años, pues la siguiente regulación la constituye el Reglamento Orgánico para los establecimientos de aguas Minerales, de

²⁰ *Reglamento General de Beneficencia pública, decretado por las Cortes extraordinarias de 27 de diciembre de 1821, y sancionado por Su Majestad.* Impreso en Pablo Miñón. En León, 1822

²¹ Ley General de Beneficencia, de 20 de junio de 1849. Gaceta de Madrid. Nº. 5398, domingo, 24 de junio de 1849.

²² “Reglamento general para la ejecución de la Ley de Beneficencia de 20 de junio de 1849”, en *Gaceta de Madrid*, Nº 6537 (domingo 16 de mayo de 1852).

²³ Sin embargo, esto no es óbice para que los miembros de las Juntas de Beneficencia sean conscientes de la importancia de los baños, de manera que, por ejemplo, en 1862 el Secretario de la Junta del 3.º Distrito de Beneficencia de Madrid, se dirige a la Real, Santa y Pontificia Hermandad de Nuestra Señora del Refugio y Piedad de Madrid con el fin de llegar a un acuerdo sobre la posibilidad del traslado y estancia en los baños de Trillo de aquellos pobres a los que dicha Junta socorre con una cantidad a ese fin, contestando la Junta Directiva no poder acceder a ello por no disponer en la Villa de Trillo de local suficiente para albergar a todos los pobres enfermos que por su cuenta pretende remitir aquel Distrito de Beneficencia, ni disponer tampoco medios de transporte para su conducción.

²⁴ *Gaceta de Madrid*, Nº 1068 (7 de diciembre de 1855).

²⁵ No fue solamente éste el único compromiso adquirido por el Gobierno en este texto, pues también se comprometía a publicar otros sobre los médicos forenses, la higiene pública o los partidos médicos de la Península, entre otros.

fecha 11 de marzo de 1868²⁶. Amplio texto constituido por 121 artículos más otro adicional, en el que se observan novedades, como la obligación de disponer de una habitación donde disponer un hospital para los pobres con el número de camas suficientes.

“Capítulo IV: De la toma de posesión, derechos, sueldos y emolumentos, premios y castigos é insignias de los Médicos-directores.

Art. 74. Los Médico-directores percibirán 2 escudos de cada una de las personas que concurran al establecimiento a tomar aguas o baños por la consulta a la que se refiere el art. 88.

Art. 76. Los individuos de la clase de tropa de todos los institutos del ejército abonarán al Médico-director 600 milésimas de escudo por consulta y cualquier otra asistencia facultativa.

Art. 77. Los pobres de solemnidad que concurran a las aguas y baños minerales, justificando su pobreza por certificación del Alcalde y Cura párroco del pueblo de su residencia habitual, no abonarán cantidad alguna por la asistencia facultativa, aun cuando vayan socorridos por sociedades benéficas.

Capítulo V: De las atribuciones y deberes de los Médicos-directores.

Art. 87: Los médicos-directores de los establecimientos de aguas minerales, como jefes inmediatos de los mismos, tendrán las atribuciones siguientes: [...] 3ª. Obligar al dueño del establecimiento a que haya el mayor aseo y ventilación en las enfermerías y hospitales para pobres.

Art. 88. Los Médicos-directores de las aguas minerales tendrán las obligaciones siguientes:

6.ª Establecer horas de consulta diaria en su despacho, con arreglo a las necesidades del establecimiento, celebrando también otra diaria y gratuita para los pobres.

10. Asistir gratuitamente a los pobres de solemnidad.

Art. 92. A la Memoria acompañarán los Médicos-directores dos estados:

Uno comprenderá el número de bañistas que hayan concurrido al establecimiento... (modelo núm. 1.º).

Capítulo VI: De los dueños, administradores o arrendatarios de los establecimientos de aguas minerales y de los bañeros y demás sirvientes.

Art. 102. Facilitarán gratuitamente las aguas a los individuos de tropa de todos los institutos del ejército y a los pobres de solemnidad.

Art. 106. Tendrán una habitación destinada para hospital de pobres con un número de camas proporcionado a sus necesidades.

²⁶ *Gaceta de Madrid*, N° 78 (miércoles 18 de marzo de 1868).

Art. 114. Recibirán los bañeros por sus servicios durante la temporada 600 milésimas de escudo de cada bañista, excepto de los individuos de tropa de todos los institutos, que solo abonaran 400, y de los pobres de solemnidad, que están dispensados del abono de cantidad alguna”.

La información que exige el art. 92 que aporten los Médicos directores sobre los bañistas que concurren al balneario, que debía presentarse de acuerdo con el modelo núm. 1º, es idéntico al modelo núm. 2 contenido en el Reglamento provisional de baños y aguas minerales de 1871, que reproducimos más adelante. Sin embargo, obviamos la segunda de las informaciones requeridas por referirse a la presencia en estos establecimientos de no bañistas.

La tarifa de la consulta inicial del Médico director queda fijada en dos escudos, unos 32 reales, más del doble que en la regulación anterior de 1834, de los que el personal de tropa, fueren del arma que fueren, asimilados en su día a los pobres, debían abonar 600 milésimas (art. 76), equivalente a algo más de tres maravedís, quedando, como hasta ahora, exentos de pago los pobres de solemnidad, como explícitamente se indica en los apartados 6 y 10 del artículo 88 que debían acreditar su condición mediante el correspondiente documento firmado por el Alcalde o el Cura Párroco de su lugar de procedencia.

Respecto de los bañeros, establece un estipendio de 600 milésimas de escudo, que quedan reducidos a 400 para el personal de tropa, obligación de la que están exentos los pobres de solemnidad; si bien las aguas, tanto de bebida como de baño, les serán administradas a ambos colectivos de forma gratuita

Con posterioridad, dado el abuso llevado a cabo por numerosos pobres que presentaban falsas credenciales sobre su condición de menesteroso de solemnidad, fruto de la picaresca profundamente enraizada en la sociedad española, se hizo necesario la adopción de medidas al respecto con la publicación este mismo año de una Real Orden, aprobada el 17 de junio, por el Ministerio de la Gobernación referente a Beneficencia y Sanidad con el fin de “evitar que el beneficio concedido a los pobres de solemnidad se haga extensivo a otras personas que cuentan con recursos para sobrellevar estos gastos, por expedirse informes inexactos en cuanto a la pobreza de los enfermos”²⁷:

“La REINA (Q. D. G.) se ha servido determinar que estando derogado por el actual reglamento de baños todo lo anteriormente dispuesto sobre aguas minerales, y siendo hoy por lo tanto dicho reglamento única legislación a que hay que sujetarse, los Alcaldes como delegados de la suprema Autoridad en los pueblos, y los Párrocos como modelos que deben de ser de verdad y de justicia, son los encargados de secundar al Gobierno, expidiendo con una perfecta conciencia certificados de pobre tan solo a aquellos que se hallen comprendidos bajo este concepto en la lista que debe existir para la asistencia gratuita de los titulares en cada uno de los partidos médicos de la Península; exigiéndose por este ministerio la responsabilidad consiguiente a los contraventores en el

²⁷ *Gaceta de Madrid*, N° 1900 (miércoles 8 de julio de 1868).

caso de que se verifique alguna infracción de lo que se dispone, y autorizando a este fin a los Médicos-directores de baños y a los propietarios de los establecimientos para poner en conocimiento del Gobernador de la respectiva provincia en que presten los servicios, y dar cuenta a la Dirección general del ramo de cuantas faltas se cometan en este sentido, debiendo entenderse entre sí los Gobernadores hasta probar la verdad de las faltas y elevarlo en su día a este Ministerio para la resolución que convenga adoptar.

De Real orden lo digo a V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 17 de junio de 1868.

González Bravo, Ministro de Gobernación”.

En este mismo año, se publicaba el Real Decreto por el que se aprobaba el Reglamento para la asistencia de los pobres y organización de los partidos médicos de la Península²⁸, aprobado el 11 de marzo y presentado por el ministro de la Gobernación, González Bravo; en el que constaba quién debía ser considerado como pobre:

“Art. 4.º Serán considerados como pobres para los efectos de este reglamento:

1. Los que no contribuyan directamente con cantidad alguna al Erario, ni sean incluidos en los repartos para cubrir los gastos provinciales y municipales.
2. Los que vivan de un jornal o salario eventual.
3. Los que disfruten un sueldo menor que el jornal de un bracero en la localidad respectiva.
4. Los que en concepto de parientes formen parte de la familia de un vecino pobre y vivan en su compañía.
5. Los espositos que se lacten en las respectivas jurisdicciones por cuenta de la Beneficencia
6. Los acogidos en los Hospitales o en casas de Misericordia y de Espositos que carezcan de Facultativos; y
7. Los desvalidos que accidentalmente o de tránsito se hallen en el pueblo”.

El comentado Reglamento de baños de 11 de marzo de 1868 fue derogado mediante un decreto del Gobierno Provisional el 30 de diciembre siguiente, lo que dio lugar a la edición al año de reglas por las que provisionalmente habrían de regirse los establecimientos de aguas minerales. El decreto hecho público por el Ministerio de la Gobernación por el que se aprobaban éstas disposiciones, dice en su inciso 4.º:

“que derogado o en suspenso el reglamento de 11 de marzo de 1868 hasta tanto que sus disposiciones le pongan en armonía con la ley orgánica de sanidad, cuya reforma ha de presentar a las Cortes

²⁸ *Gaceta de Madrid*, Nº 74 (sábado, 14 de marzo de 1868).

Constituyentes el poder ejecutivo, regirán provisionalmente las reglas que he venido en aprobar y a continuación se insertan”.

Este decreto fue aprobado el quince de marzo de mil ochocientos sesenta y nueve, siendo ministro de Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta²⁹,

“Reglas por las que provisionalmente habrán de regirse los establecimientos de aguas minerales.

Regla 8.^a Los médicos-directores, a más de los deberes comprendidos en la regla 3.^a, tiene el de prestar gratis los auxilios de su profesión a los pobres de solemnidad que, en concepto justificado de tales, acudieren a los establecimientos.

Por las consultas de los demás bañistas devengaran los honorarios que al presente vienen percibiendo

Los individuos de la clase de tropa y Guardia Civil seguirán gozando el beneficio que venían disfrutando en la cuota de la consulta cuando ésta se hiciere al médico-director”.

Dada la precariedad o provisionalidad de éstas, que no daban respuesta a todas las cuestiones, durante el reinado de Amadeo de Saboya y Ministro de Gobernación Manuel Ruiz Zorrilla, se aprobó el Reglamento Provisional de Baños y Aguas Minerales el 28 de septiembre de 1871³⁰, decreto en que se dispone que:

“Capítulo IV: De la toma de posesión, derechos, sueldos y emolumentos, premios y castigos de los Médicos Directores.

Art. 45. Los Médicos Directores percibirán 5 pesetas de cada una de las personas que concurran al establecimiento por la consulta a que se refiere el art. 54.

Igualmente percibirán 2 pesetas 50 céntimos por la expedición de la papeleta a la que se refiere el art. 56.

Art. 46. Queda prohibido a los Médicos Directores el percibo de otros honorarios, excepto por la asistencia particular que presten a los que hallándose en el establecimiento demanden sus servicios.

Art. 47. Los individuos de la clase de tropa y Guardia Civil abonaran al Médico Director una peseta 50 céntimos por consulta.

Art. 48. Los Médicos Directores prestaran gratis los auxilios de su profesión a los pobres de solemnidad que concurran a las aguas y baños minerales, justificando su pobreza por certificación del Alcalde y Cura párroco del pueblo de su residencia habitual, aun cuando vayan socorridos por sociedades benéficas.

²⁹ *La Época*, periódico político y literario, viernes, 19 de marzo de 1969. Parte Política. El *Boletín de las Cortes*, p. 2, en *La Correspondencia de España, Diario Universal de Provincias. Eco imparcial de la Opinión y de la Prensa*.

³⁰ *Gaceta de Madrid*, Nº 276 (martes 3 de octubre de 1871).

Capítulo V: De las atribuciones y deberes que corresponden a los Médicos Directores, y asimismo a los demás Facultativos que presten su asistencia en los establecimientos de aguas minerales.

Art. 54. Los Médicos Directores de las aguas minerales tendrán las obligaciones siguientes:

5. Establecer horas de consulta diarias en su despacho, celebrando también otra diaria y gratuita para los pobres.
6. Extender una papeleta para cada enfermo, designando en ella los días y horas en que debe tomar las aguas y baños, expresando en la misma si hace uso del agua con arreglo al consejo del Director del establecimiento, o siguiendo el de otro Médico. En el segundo caso deberá recoger el duplicado a que se refiere el art. 57.
7. Asistir gratuitamente a los pobres de solemnidad”.

Los apartados 10 y 12 de este artículo establecen la obligación a los Médicos Directores de la elaboración de información sobre los bañistas que concurren al balneario, de acuerdo con los modelos que constan al final del texto legislativo.

“Capítulo VI: De los dueños, administradores o arrendatarios de los establecimientos de aguas minerales, y de los bañeros y demás sirvientes.

Art. 64. En virtud de su derecho fijaran los precios que tuvieren por conveniente para cada baño, estufa, chorro, habitaciones, camas, alimentos &c. Sin embargo, estarán obligados a presentar al Gobernador de la provincia 15 días antes de la temporada una tarifa de los precios que hayan de abonarse por los indicados servicios.

Esta tarifa, con el V.º Bº del Gobernador, se fijará en un sitio público del establecimiento para conocimiento de los concurrentes al mismo, y no podrá variarse en aquella temporada.

Art. 68 Facilitaran gratuitamente las aguas a los individuos de tropa de todos los institutos del ejército y a los pobres de solemnidad.

Art. 69. Cuidaran de que haya en los establecimientos una botica a cargo de un Farmacéutico, si no existiese otra en los pueblos en que aquellas radiquen, o a distancia menor de tres kilómetros.

En los establecimientos de tercera clase bastara que haya un botiquín con las medicinas que determine el Subdelegado del partido.

Art. 70. Tendrán una habitación destinada para hospital de pobres con un número de camas proporcionado a sus necesidades.

Art. 74. Los bañeros, sirvientes y enfermeros de ambos sexos serán nombramiento del propietario del establecimiento, dependiendo del Médico Director en todo lo que se relaciones con el servicio facultativo.

Art. 79. recibirán los bañeros por sus servicios durante la temporada una peseta 50 céntimos de cada bañista.

Se exceptúan de esta disposición los individuos de tropa de todos los institutos que solo abonaran una peseta, y los pobres de solemnidad que disfrutaran gratis de este servicio”.

Tras el artículo adicional, que hoy denominaríamos Disposición derogatoria, constan los modelos de información sobre los bañistas prevista en el citado artículo 54:

Modelo núm. 1º

ESTABLECIMIENTO DE AGUAS MINERALES DE..... PROVINCIA DE.....

Estado de los enfermos concurrentes al mismo

ENFERMEDADES	Curados	Aliviados	Sin resultado	TOTAL	OBSERVACIONES

(Fecha y firma del Médico-Director del establecimiento)

V.º B.º
(El Alcalde)

CONFORME
(El propietario o quien lo represente)

Modelo núm. 2º

ESTABLECIMIENTO DE AGUAS MINERALES DE PROVINCIA DE.....

Estado de los enfermos concurrente al mismo

PROCEDENCIA	Enfermos de la clase acomodada	Idem de la clase pobre	Idem de la clase de tropa	TOTAL	OBSERVACIONES

(Fecha y firma del Médico-Director del establecimiento)

V.º B.º
(El Alcalde)

CONFORME
(El propietario o quien lo represente)

El 12 de mayo de 1874 se aprobaba el Reglamento de Baños y Aguas Minero-Medicinales de la Península e Islas adyacentes³¹.

“DECRETO

Como Presidente del Poder Ejecutivo de la República, y de conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación,

Vengo a decretar:

Artículo 1.º Queda derogado el reglamento orgánico provisional de baños y aguas minerales declarado vigente por decreto de 28 de Setiembre de 1871.

Artículo 2.º Se aprueba el adjunto reglamento para el régimen de los establecimientos balnearios y aguas minerales.

Capítulo IV: Deberes, derecho y atribuciones de los Médicos Directores.

Art. 50. Los Médicos Directores prestarán gratis los auxilios de su profesión a los pobres de solemnidad, justificando estos su pobreza con certificado del Alcalde, autorizado por el Secretario, en que se haga constar esta cualidad y haber informado el Fiscal municipal, bajo la responsabilidad que señala el Código; y además presentara la certificación del Médico que haya prescrito las aguas

Art. 57. Los Médicos Directores tendrán las obligaciones siguientes:

- 4.ª Establecer horas de consulta diaria en su despacho, señalando una, también diaria, para la gratuita de los pobres de solemnidad.
- 7.ª Asistir sin retribucion a los pobres de solemnidad.
- 9.ª Presentar todos los años en el mes de diciembre una Memoria circunstanciada de todo cuanto haga relación a las obligaciones anteriores, en la cual, al dar cuenta del estado del manantial y del establecimiento, se manifiesten los cambios ocurridos y las reformas necesarias, expresando los trabajos que se hubieren practicado en la temporada, y las observaciones clínicas de importancia que puedan servir de comprobantes de los fundamentos doctrinales que consignen. A esta Memoria deberá acompañar un cuadro estadístico médico con distinción de la clase de padecimientos tratados y de los efectos comprobados, y otro del número de enfermos en la temporada, expresando la provincia de donde proceden, los que pertenecen a la clase acomodada y los que son pobres y soldados. Dichos cuadros se sujetaran a los modelos adjuntos números 1 y 2, y una copia igual será remitida por los Directores al Consejo de Sanidad.

Capítulo V: De los dueños, administradores o arrendatarios de los establecimientos de aguas minerales, y de los bañeros y demás sirvientes.

³¹ *Gaceta de Madrid*, Nº 135 (12 de mayo de 1874).

Art. 69. Facilitaran gratuitamente las aguas, baños y el servicio de bañero a los que justifiquen ser pobres de solemnidad según el art. 50 de este reglamento”.

Los modelos que se citan en el art. 56, párrafo noveno son prácticamente los mismos que en el derogado Reglamento provisional de 1871.

Finalmente, al comienzo del segundo cuarto del siglo XX se publicaba el Real Decreto-Ley de 25 de abril de 1928. Que aprueba el Estatuto sobre la explotación de manantiales de aguas minero-medicinales³².

“Título IV: De la asistencia médica en los Establecimientos balnearios de aguas minero-medicinales y del régimen de éstos

Art. 48. Tendrán obligación de prestar asistencia gratuita a los pobres de solemnidad y a los individuos de tropa, los cuales presentarán las prescripciones correspondientes acerca del empleo de las aguas firmada por un Médico con ejercicio y patente”.

Es a partir de este momento cuando cabe decir que se inicia el declive del cuerpo de médicos directores de balnearios que se creara hace mas de cien años y que tantas y tan importantes funciones les fueron atribuidas por las distintas disposiciones, figura esencialmente protagonista no solo en estas líneas sino en la historia de la balneoterapia de nuestro país. Fue entre los años 1932 y 1933 cuando una serie de disposiciones de distinto rango hicieron desaparecer el citado cuerpo de médicos de baños., en particular las Orden del Ministerio de la Gobernación de 1 de abril de 1932.

En conclusión, para el último cuarto del siglo XIX el modelo higienista se encontraba ya plenamente extendido entre las diversas capas de la sociedad; de manera que se había ido extendiendo la confianza en las propiedades curativas de las aguas minerales. Hasta tal punto que incluso los pobres tenían derecho a tomarlas gratuitamente bajo prescripción médica y con un comprobante de su situación social.

Así, tal como indicaban las distintas ordenaciones dictadas para la regulación de las aguas y baños, los médicos directores debían prestar sus servicios gratis a los pobres, siempre que estos presentaran un certificado firmado por el alcalde y el párroco de su localidad declarándoles pobre de solemnidad, y un volante de un médico prescribiendo la toma de aguas. Por otra parte, tal y como hemos podido comprobar, también los miembros de tropa de todos los institutos del Ejército, incluida la Guardia Civil gozaban de un trato preferencial.

Desde un punto de vista sociológico, pues, cabe concluir que el grupo de bañista mayoritario lo constituían los acomodados, grupo que abarcaba a todos aquellos que podían satisfacer el coste completo de estancia en un balneario, tales como hacer efectivo el estipendio del médico, de los bañeros, del uso de las aguas, albergue y manutención. El segundo de los grupos, notoriamente menor, minoritario, lo formaban los pobres, quienes, mediante certificado de

³² *Gaceta de Madrid*, Nº 117 (26 de abril de 1928).

serlo de solemnidad, tenían derecho a alojamiento en el Hospital Civil o de Pobres y a tratamiento balneario (sin manutención), y, finalmente, los miembros de la tropa, a cuenta del presupuesto del ministerio de la Guerra.

Lo que se fue produciendo, como denuncia el Anuario Oficial de las Aguas Minerales de España de 1876-77, es una mayor segregación entre clases y el número de pobres y de miembros de tropa empezó a descender notablemente. Posiblemente, según Larrinaga, la tendencia venía de atrás, pues en la medida en que fue avanzando el proceso de apropiación privada de los bienes municipales y provinciales, disminuyó también la atención a los más necesitados³³.

En general, cabe afirmar que con respecto a la clase de tropa, su presencia no fue tan generalizada como en el caso de los pobres. Una selección de establecimientos termales fue la más concurrida por estos militares y todo apunta a que el Estado prefirió una cierta concentración de estos efectivos en unas casas de baños determinadas, lo cual tiene su lógica si atendemos a las características tan particulares de su profesión.

RESEÑAS BIBLIOGRÁFICAS

Anuario Oficial de las Aguas Minerales de España, I (1876-1877). Madrid. Imprenta, Estereotipia y Galvanoplastia de Aribau y C.^a Impresores de Cámara de S. M. 1877.

BOUZA VILA, J., “Los médicos de baños y la gestión balnearia en el caso de Caldes de Montbuy (Barcelona)”, en Puivert, J., M., y FIGUERAS, N (coords.), *Balnearios, verano y literatura, agua y salud en la España contemporánea*. Madrid 2018, pp. 199-220.

BOUZA VILA, J., “La difusión de innovaciones científicas y el desarrollo de la balneoterapia: la incorporación de los procesos de la química”, en *Scripta Nova*, Revista Electrónica de Geografía y Ciencias Sociales, N° 69 (2000) 39.

CARASA SOTO, P., “Cambios en la tipología del pauperismo en la crisis del Antiguo Régimen”, en *Revista de Investigaciones Históricas: época moderna y contemporánea*, 7 (1987) 131-150.

CÁTEDRA TOMASA, M., “El agua que cura”, en *Revista de Dialectología y Tradiciones populares*, Vol. LXIV (enero-junio 2009) 177-210.

GIL DE ARRIBA, C., “La difusión social y espacial del modelo balneario: de la innovación médica al desarrollo de las prácticas de ocio”, en *Scripta Nova*, Revista Electrónica de Geografía y Ciencias Sociales, N° 69 (2000) 40.

LARRINAGA, C., “Termalismo y turismo en la España del siglo XIX”, en BARCIELA, C.; MANERA, P; MOLINA, R., y DI BITTORIO, A. (coords),

³³ LARRINAGA, C., “Termalismo y turismo en la España del siglo XIX”, en BARCIELA, C.; MANERA, P; MOLINA, R., y DI BITTORIO, A. (coords.), *La evolución de la industria turística en España e Italia*, Palma de Mallorca 2011, p. 598.

La evolución de la industria turística en España e Italia, Palma de Mallorca 2011, pp. 569-608.

MARTÍN DEL CASTILLO, J. M^a, y RAMOS DÍAZ, F., “El ejercicio de aires, aguas y baños de la Real, Santa y Pontificia Hermandad de Nuestra Señora del Refugio y Piedad de Madrid”. Conferencia inédita pronunciada el 14 de noviembre de 2024 en la sede de la Hermandad.

PERUCHO, J., “Arnedillo, los lodos y Fernando VII”, en *Historia secreta de Bañeros*, Barcelona, Editorial Planeta, 1972.

RODRÍGUEZ SANCHEZ, J. A., “Agua que aún mueve molino: aproximación a la historia balnearia”, en *Anales de Hidrología Médica*, 2 (2007) 9-26.

ROSA, M^a C. de la, y MOSSO, M^a A., “Historia de las aguas mineromedicinales en España”, en *Observatorio Medioambiental*, 7 (2004) 117-137.